



**Observatorio de Derecho Privado
Pontificia Universidad Javeriana
Corporación Excelencia en la Justicia**

Ficha Jurisprudencial No.1

Sobre la obligación legal de alimentos de los abuelos a los nietos.

Por: Germán Andrés Gómez Jordán y Santiago Espitia Nieto

Sentencia	STC15969-2022
Magistrado ponente	Octavio Augusto Tejeiro Duque
Tribunal	Corte Suprema de Justicia
Accionante	Lucía María Velásquez Quinde
Accionado	Juzgado Primero de Familia de Bogotá
Favorable a los intereses del accionante	Sí
Tema	Alimentos en cabeza de los abuelos, en favor de los nietos
Condiciones del accionante	Abuela paterna del menor
Hechos	<p>Fruto de la relación entre el señor Bravo Velásquez y la señora Andrade, procrearon a su hija menor de edad. La progenitora de la menor, promovió un proceso de fijación de alimentos en contra de la abuela paterna, señora Velásquez Quinde, por incumplimiento del padre en su obligación de alimentos a favor de la menor. Ante dicha actuación, el Juez Primero de Familia de Bogotá fijó en contra de la señora Velásquez Quinde, una cuota alimentaria de 150.000 (COP) con sustento en el artículo 411 C.C. y la jurisprudencia.</p> <p>En razón de lo anterior, la señora Velásquez Quinde interpuso una acción de tutela pretendiendo dejar sin efectos la sentencia, toda vez que no se acreditó la insuficiencia económica del padre para cumplir</p>



	<p>con los alimentos, como requisito para fijar la obligación alimentaria en cabeza de la abuela paterna.</p>
Decisión	<p>En las consideraciones del análisis que realiza la Corte Suprema de Justicia, se establece que los abuelos sólo entrarán a asumir la cuota alimentaria ante la falta o insuficiencia de los padres.</p> <p>Es decir, los abuelos “tomarán las riendas” de la obligación alimentaria de manera excepcional, ya sea por la ausencia del progenitor debido a su muerte o desconocimiento de su paradero; o, por la escasez de recursos económicos del progenitor para asumir las necesidades del alimentario. Menciona la Corte que la insuficiencia financiera del progenitor, no debe observarse como una circunstancia para que este se libre fácilmente de la responsabilidad, sino que únicamente podrá trasladarse la carga a los abuelos, cuando ante la escasez económica de uno de uno o ambos padres, se ponga en peligro las necesidades del menor.</p> <p>Ahora bien, en ambas circunstancias deberá el juez analizar las circunstancias del caso particular para efectos de fijar o no la respectiva cuota en cabeza del (los) abuelo(s).</p> <p>Así las cosas, según la Corte, si bien el Juzgado analizó correctamente la capacidad económica de la accionante y la necesidad de la menor, desconoció: (i) los presupuestos que deben concurrir para que la obligación alimentaria se traslade a los abuelos, (ii) el estudio juicioso del material probatorio para acreditar si en efecto el padre estaba en una situación de escasez financiera y, (iii) que el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor no constituye per se la prueba de escasez financiera del padre.</p> <p>En consecuencia, La Corte Suprema de Justicia decidió REVOCAR la sentencia emitida en el proceso de fijación de la cuota alimentaria y por consiguiente, CONCEDIÓ el amparo a la accionante. A su vez,</p>



Observatorio
Derecho Privado

Pontificia Universidad Javeriana



Pontificia Universidad
JAVERIANA
Colombia



Corporación
Excelencia en la Justicia

	ORDENÓ al Juzgado Primero de Familia de Bogotá emitir una nueva providencia en la que justifique las razones de su decisión, teniendo en cuenta las consideraciones de la Corte y la totalidad de las pruebas que obran en el expediente.
Salvamentos de voto	No hay